



PROCESO	EJECUTIVO- EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	2023-00127
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO	MILENA DEL TRANSITO ALVAREZ CAMARGO
FECHA	ABRIL 28 DE 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, el cual está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados con la demanda y que sirven como base recaudo – primera copia de la Escritura Pública No. 2056 del día 26 de mayo de 2017, la cual presta merito ejecutivo, otorgada en la Notaria tercera del Círculo de Barranquilla, pagare No. 05702381100008170 de fecha 29 de septiembre de 2021, el cual respalda la hipoteca abierta sin límite de cuantía, suscrita por el demandado en favor de BANCO DAVIVIENDA S. A., estableciéndose que éstos cumplen con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana del demandado; MILENA DEL TRANSITO ALVAREZ CAMARGO, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones y los intereses causados con anterioridad a la presentación de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del escrito de la demanda, se expresó que el lugar donde está ubicado el inmueble es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 ibidem del C.G.P.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, BANCO DAVIVIENDA S. A., actuando a través de apoderado judicial; presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra MILENA DEL TRANSITO ALVAREZ CAMARGO, por la suma correspondiente a:

- La suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$48.459.458,⁵⁴). Por concepto saldo del capital



insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagare No 05702381100008170 de fecha 29 de septiembre de 2021.

- La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$1.913.834,⁵⁶). Por concepto de capital de las cuotas en mora, no canceladas desde la fecha marzo 29 de 2022 hasta febrero 28 de 2023.
- La suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$4.078.305,⁴⁸) por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde marzo 29 de 2022 hasta febrero 28 de 2023.

Con respecto a las cuotas de seguro que se han causado y no se han cancelado hasta febrero de 2023, por este valor no se librarán mandamientos de pago, teniendo en cuenta que la demandante no aporta prueba de que esta asumió el valor de las cuotas, de igual manera no aporta prueba de tener poder otorgado por parte de la aseguradora para realizar el cobro de estas cuotas y adicional a lo anterior no constituye título complejo para poder ejercer el respectivo cobro de las cuotas de seguros no canceladas por el demandado.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S. A., quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra MILENA DEL TRANSITO ALVAREZ CAMARGO, por las siguientes sumas correspondiente a:

- La suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$48.459.458,⁵⁴). Por concepto saldo del capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagare No 05702381100008170 de fecha 29 de septiembre de 2021. Mas los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.
- La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$1.913.834,⁵⁶). Por concepto de capital de las cuotas en mora, no canceladas desde la fecha marzo 29 de 2022 hasta febrero 28 de 2023. Mas los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.
- La suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$4.078.305,⁴⁸) por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde marzo 29 de 2022 hasta febrero 28 de 2023.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.



2. DECRETESE el Embargo y Secuestro del bien inmueble registrado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-164167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad de la demandada MILENA DEL TRANSITO ALVAREZ CAMARGO, identificado con C.C. No 22.533.159 Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. RECONÓZCASE personería a la Dra JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad al artículo 74 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdad50c132d73ccad048addabcfbe3084c81ec3ece600d363105cd011a2e662**

Documento generado en 27/04/2023 03:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0035**

SOLEDAD, **MAYO 2 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO